

SERVICIO DE ESTUDIOS DE LA CONFEDERACIÓN

COMENTARIOS

BREVE COMENTARIO DE LA STS (PLENO) NÚM. 706/2020, DE 23 DE JULIO

**El correo electrónico como medio
de prueba documental**

14 enero 2021



ÍNDICE

- **Antecedentes**
- **Análisis**
- **Comentarios sindicales**



La STS de 23 de julio de 2020 (núm. 706/2020)¹ resuelve la impugnación del II Convenio Colectivo autonómico para el sector de colectividades de Cataluña, analizando el valor de los correos electrónicos como prueba documental a efectos de la revisión fáctica en el recurso de casación.

Antecedentes

El II Convenio Colectivo autonómico para el sector de colectividades de Cataluña tenía una duración pactada hasta el 31 de diciembre de 2017. En junio de ese mismo año, se llegó a un acuerdo para establecer incrementos salariales y dar validez al texto hasta 2022.

En la reunión únicamente estuvo presente la patronal Associació Catalana d' Empreses de Restauración Colectiva (ACERCO), impidiendo la presencia en la mesa negociadora a la Asociación Empresarial de Restauración Colectiva de Cataluña (AERCOCAT). Ambas patronales ostentaban legitimidad para negociar, pero únicamente una de ellas estuvo presente en la mesa negociadora.

La sentencia de instancia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña², de 25 de mayo de 2018, aprecia una vulneración del derecho a la negociación colectiva de AERCOCAT y declara la nulidad del acuerdo de modificación del convenio colectivo.

La patronal ACERCO interpone recurso de casación ordinario contra la sentencia de instancia y solicita la revisión de algunos hechos probados al amparo del artículo 207 d) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social³, sustentando su pretensión revisora de los hechos probados, entre otros medios de prueba, en correos electrónicos.

Análisis

Centramos el presente comentario a la STS referida en el criterio que la misma contiene sobre el valor de los correos electrónicos como medio de prueba documental.

En este sentido, **el problema deviene en si es correcto considerar los correos electrónicos como medio de prueba documental o si debe considerarse un medio de prueba distinto**. Para ello, el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo procede a examinar la naturaleza de los correos electrónicos.

¹ <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a300242c85b950d9/20201001>

² <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/efba87bce4730c19/20180808>

³ El artículo 207 LRJS es sumamente importante puesto que es aquel que fija los motivos del recurso de casación. El motivo d) consiste en «*error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios*».



En primer lugar, trae a colación la doctrina jurisprudencial sobre la revisión fáctica en el recurso de casación y recuerda los últimos pronunciamientos sobre emails:

«*Las sentencias de este Tribunal de 16 de junio de 2011, (rec. 3983/2010) y 26 de noviembre de 2012, (rec. 786/2012), afirmaron que los medios probatorios enumerados en el art. 299.2 de la LRJS (medios audiovisuales y soportes electrónicos) tienen naturaleza autónoma: no se trata de prueba documental, por lo que no tiene eficacia revisora casacional. Posteriormente la sentencia de este Tribunal de 18 de septiembre de 2018, (rec. 69/2017), estimó una pretensión revisora casacional basada en un correo electrónico. Y las sentencias de esta Sala de 29 de enero de 2019, (rec. 12/2018) y 12 de febrero de 2013, (rec. 254/2011), en ningún momento cuestionan la idoneidad de unos correos electrónicos para sustentar una pretensión revisora casacional, aunque finalmente desestiman la solicitud»*

Hay, por tanto, un giro en la doctrina jurisprudencial en los últimos años, **aceptando el email como prueba documental**, y para ello utiliza en su argumentación la propia regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el siguiente sentido:

«*La LEC contiene preceptos favorables al **concepto amplio de prueba documental**: arts. 326.3, 327, 333 y 812.1.1º. A juicio de este Tribunal, la LEC no regula dos medios de prueba nuevos sino únicamente unas fuentes de prueba. Los arts. 299.2, 382.1 y 384.1 de la LEC se limitan a enumerar diferentes instrumentos y actividades. Se trata de una regulación brevíssima: la LEC se ha limitado a establecer las peculiaridades de estas fuentes de prueba porque, a diferencia de los documentos escritos, no basta con dar traslado de estas pruebas a la parte contraria, sino que normalmente es preciso proceder al visionado del vídeo, a la escucha del audio o al examen del instrumento de archivo. Pero los medios de prueba son los enumerados en el art. 299.1 de la LEC, los cuales constituyen un *númerus clausus*.»*

Es importante destacar que la sentencia interpreta la prueba documental ampliamente. Ese “concepto amplio de documento, comprensivo de los electrónicos, es el que impera en el resto del ordenamiento jurídico”, de forma que **no se limita a los documentos públicos o privados, también es posible calificar a los correos electrónicos como tal**. En palabras del Tribunal Supremo:

«*El avance tecnológico ha hecho que muchos documentos se materialicen y presenten a juicio a través de los nuevos soportes electrónicos, lo que no debe excluir su naturaleza de prueba documental, con las necesarias adaptaciones (por ejemplo, respecto de la prueba de autenticación). Si no se postula un concepto amplio de prueba documental, **llegará un momento en que la revisión fáctica casacional quedará vaciada de contenido si se limita a los***



documentos escritos, cuyo uso será exiguo. En consecuencia, debemos atribuir la naturaleza de prueba documental a los citados correos electrónicos (...)).

Ahora bien, como apunta la sentencia, no todo correo electrónico permite una revisión fáctica de los hechos probados. Debe de valorarse si se ha impugnado su **autenticidad** por la parte a quien perjudica o si, en cambio, han sido autenticados, y si goza de literosuficiencia.

Sobre el fondo del asunto, el fallo de la sentencia no es distinto al de la sentencia de instancia y se declara la nulidad de la modificación del convenio colectivo por vulnerarse el derecho a la negociación colectiva.

Comentarios Sindicales

Como señala el Tribunal Supremo, el problema reside en si debemos considerar los correos electrónicos como una prueba documental más o si debemos considerarlos como un medio de prueba diferente.

En el primer caso, la revisión fáctica en casación mediante el art 207 d) LRJS sería posible. En cambio, en el segundo caso y al no ser los emails documentos, no podría ser viable dicha revisión.

La relevancia de la sentencia radica en que establece claramente los correos electrónicos como un medio de prueba documental; eliminando toda duda interpretativa al respecto y otorgando mayor seguridad jurídica.

Ahora bien, ello no implica dar carta blanca para todos los correos electrónicos que se presenten como prueba. El Tribunal Supremo deja claro los requisitos que, para tal fin, deben reunir **autenticidad y literosuficiencia**.

Sin duda, estamos ante una importante sentencia que evidencia la necesidad de que los tribunales interpreten la ley en función de la actualidad de medios tecnológicos, pues de no ser así, la ley perdería su funcionalidad.



Las Sentencias son parte del derecho vivo en nuestro país. En esta colección, comentamos de manera sencilla y clara las consecuencias de resoluciones judiciales de importancia, con un ánimo crítico y valorativo.